



Rad. 170014003009-2020-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E.**, en contra de la **Secretaría de Salud del Quindío**, a saber:

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en la que se aportan como títulos valores dos “*CONSOLIDADOS DE FACTURAS POR EMPRESA*”, relacionándose en ellos:

Remisión No.	No. Factura	Fecha de Creación	Fecha de Recibido	Valor	Anexo 01 Exp. Digital
35182	988120	19/08/2015	20 AGO. 2015	\$18.749.590,00	Pág. 13
35182	991241	19/08/2015	20 AGO 2015	\$ 325.722,00	Pág. 13
VALOR NETO REMITIDO (VALOR SUBSIDIADO – VALOR NOTAS)				\$ 19.075.312,00	
36396	1008904	03/12/2015	(Sin fecha)	\$ 3.227.000,00	Pág. 14
VALOR NETO REMITIDO (VALOR SUBSIDIADO – VALOR NOTAS):				\$ 3.227.000,00	

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los montos adeudados en las facturas consolidadas No. 991241 por valor de \$375.722 y la No. 1008904 en cuantía de \$3.227.000, *-más los intereses moratorios generados de cada una de ellas, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente por la Superintendencia Bancara, contabilizados a partir del vencimiento de las mismas-*, advirtiendo esta judicatura que también hace referencia a la factura 1052675 por valor de \$11.567.002 que no se aporta en los anexos allegados.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor -*demandado*- y a favor del acreedor -*Demandante*- y en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una menara clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.)

Analizados los documentos de los cuales se pretende ejercer la acción ejecutiva, es pertinente examinar si procede librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, para ello es imperativo indicar que la Ley 1231 de 2008 se encontraba vigente para la fecha en que aparentemente se expidieron las facturas referidas como



cimiento de la acción ejecutiva. En consecuencia, debe auscultarse si las mismas cumplen con las exigencias contempladas en la normativa en comento.

Así, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1 inciso 2º, expresa que **“para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”**. (Se Destaca).

En el mismo sentido, y, de cara a la normativa citada, resulta lógico esperar que los documentos y en éste caso las facturas originales a las que se incorpora el derecho queden en poder del acreedor y se expidan las copias para los fines correspondientes. Puesto que para ejercer la acción cambiaria **debe aportarse el original del título**; en ningún momento los *-consolidados de facturas-* sirven para estos efectos, como se presentan en el libelo.

Dicho de otra manera, advierte este Despacho que lo que adosa al cartulario la parte actora para el cobro judicial, son dos *-consolidados de facturas por empresa-* generadas por el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, frente al Instituto Seccional de Salud del Quindío, entidad ésta que además no es coherente su nombre en su literalidad con la que aquí se demandada (*Secretaría de Salud del Quindío*), advirtiéndose que se relacionan una serie de facturas presentadas al cobro, sin que éstas correspondan a los títulos valores que deben ser allegados para la acción compulsiva que se pretende, toda vez que lo anunciado corresponde, se itera a una relación de facturas emitidas por la entidad prestadora del servicio, sin que con ello se cumplan los requisitos anunciados en la Ley 1231 de 2008.

Aunado a ello, reconoce la parte actora en el hecho sexto del libelo introductor la existencia de las facturas originales; en efecto aduce que *“Las facturas presentadas por la entidad ejecutante (...) en original y recibidas mediante remisión a la empresa ejecutada (...)”*, agregándose en el hecho octavo que *“(...) la información contenida en la factura original es la misma información consagrada en la remisión de la factura, y dicha remisión se anexó en original con sello de recibido y aceptación de la entidad deudora (...)”*, entendiéndose este judicial que efectivamente existen unas facturas originales y que al presente tramite fueron allegados únicamente los aludidos consolidados de ***-remisión-*** de facturas que se anuncian, olvidando la parte actora que el título valor que presta mérito ejecutivo es la factura original conforme lo reglado en la norma arriba citada.

Como si lo anterior fuera poco, este funcionario vislumbra también que los documentos que se presentan como pretensos títulos valores, tampoco cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio; en efecto, dicha norma establece que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en*



los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Resalta y Subraya el Juzgado)

A su vez, la norma incorporada del estatuto tributario, establece en lo pertinente:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

(...)

d. **Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.**

(...)

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría...” (Resaltado y Subrayado por el Despacho)

Respecto de los requisitos contenidos en el Art. 617 del Estatuto Tributario debe decirse que el número que corresponde al sistema de numeración consecutivo de facturas de venta, debe estar expresado claramente, pues el mismo permite advertir que efectivamente el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; razón por la cual, en el mismo dispositivo normativo (artículo 774 Co.Co.) se consagró de forma perentoria que si bien, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, no es menos cierto que en el caso concreto se expresó que, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, incluido para ello, el Art. 617 citado.

Así, en el sub-lite la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero representadas en sendos *-consolidados de facturas-*, sin embargo, al examinar la literalidad de los títulos adosados, se evidencia que los documentos base de recaudo ejecutivo **carecen también de la indicación expresa del número consecutivo avalado por la DIAN**, dato indispensable y exigido por la ley para que se les pueda catalogar completamente como título valor.



Por lo anterior, este judicial concluye que los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de las sumas de dinero deprecadas a favor de la entidad demandante y a cargo de la entidad territorial que se citan como deudora.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo de la demanda incoada, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E.**, en contra de la **Secretaría de Salud del Quindío**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo, en ejercicio con T.P. No. 200.613 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 127 de octubre 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725e5d0cdf8797e5b74dc9e75767f11cc0fd07ac863d6744d65ac38d018d23**

Documento generado en 27/10/2020 02:58:21 p.m.